



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1895

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCÍA y OTRAS  
Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00

Como quiera que se declaró desierta la almoneda, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos del 448 ibídem.

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-31-03-003-2013-00221-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO (A)	CLAUDIA LORENA DÍAZ SOTO, MARIA ZOBEIDA GARCÍA CABRERA y EDGAR ROLANDO PUCHANA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1911 de 29 de noviembre de 2013 (folios 60-65 y 68)
EMBARGO	370-146337 (folios 20 y 47 a 50 del segundo cuaderno)
SECUESTRO	DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. (folios 273 a 277)
AVALUO INMUEBLE	\$616.898.853 (folio 281 a 333)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$720.638.870 (folio 254 a 264 y 268)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día 10 de julio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-146337, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de

Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**SEGUNDO.- TENER** como base de la licitación la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$431.829.197,10), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

**TERCERO.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

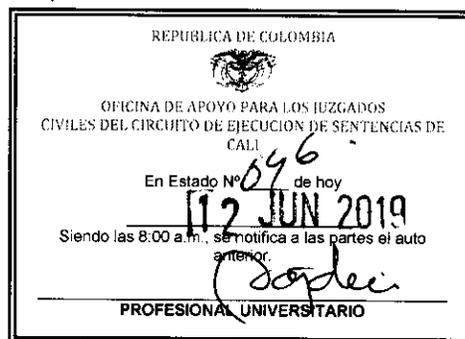
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

#### AUTO No. 1830

Radicación: 007-2012-00172-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)  
Demandado : CRISTHIAN HERNÁN VÉLEZ  
Juzgado Origen: 007 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO ITAÚ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$164.492.493,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CRISTHIAN HERNÁN VÉLEZ con C.C.14.838.500, en el BANCO ITAÚ, limitando el embargo hasta la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$164.492.493,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>096</u> de hoy
<b>12 JUN 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1828**

Radicación: 008-2014-00560-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)  
Demandado: FERNANDO LEON SÁNCHEZ NUÑEZ  
Juzgado de origen: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 52 de marzo 03 de 2016, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, o se sirva ratificar el aportado en febrero 04 de 2019 visible a folio 81, y sobre el cual el Despacho se abstuvo de reconocer personería en razón a que el peticionario no hacía parte dentro del proceso..

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>256</u> de hoy <u>112 JUN 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

#### AUTO No. 1868

Radicación: 013-2011-00422-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO  
Demandante : NEW CREDIT S.A.S.  
Demandado : HAYDEE PAYAN HORMAZA  
Juzgado Origen: 013 CIVIL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ Y BANCO SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.473.685), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

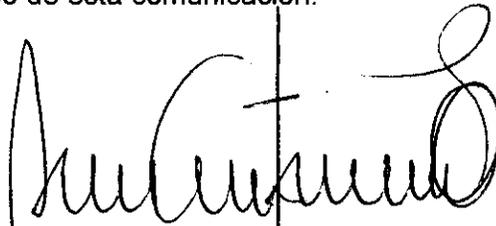
---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

1°.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada HAYDEE PAYAN HORMAZA con C.C. 38.972.921, en el BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ Y BANCO SUDAMERIS, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.473.685).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>096</u> de hoy
<u>112 JUN 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **AUTO No. 1773**

Radicación : 014-2009-00420-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JANICE ADRIANA MEDINA LASSO  
Demandado : SOCIEDAD GARRIDO BRAVO Y CIA LTDA  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-118160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

De otro lado la parte ejecutante, solicita aclaración del auto No. 1343 del 23 de abril de 2019, de Cali, toda vez, que en dicha providencia se indica que el bien inmueble identificado con la M.I. 370-118160 no está embargado ni secuestrado.

De la revisión de las actuaciones del presente asunto, se observa que efectivamente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 118160 se encuentra embargado y secuestrado; sin embargo, el secuestre designado en la diligencia de secuestro señor JAIME TORRENTE SERNA, fue removido de la lista de auxiliares de justicia, por tanto podemos decir que dicho bien no se encuentra debidamente secuestrado, pues no cuenta con la persona habilitada para desempeñar el cargo de secuestre.

Por lo tanto, el despacho procedió a relevar al secuestre JAIME TORRENTE SERNA, y en su lugar designó al señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, quien corrió con la misma suerte del anterior, por ende, se nombró a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le comunicó de la presente decisión, pero a la fecha no ha emitido expresión alguna sobre la aceptación del cargo, motivo por el cual se le requerirá para que realice lo propio, haciéndole la advertencia, tal como lo señala la ley, que la aceptación del mismo es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionada.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración del auto No.1343 del 23 de abril de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-118160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

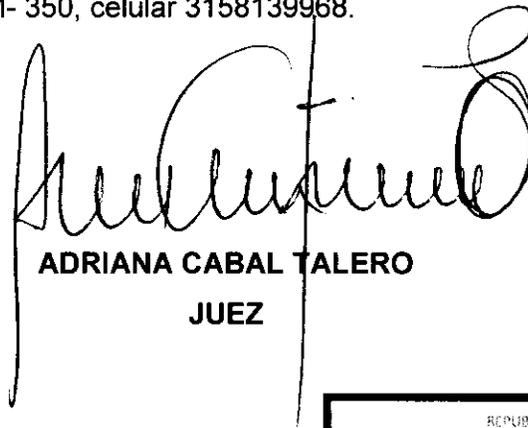
**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**3°.- NEGAR** la solicitud de aclaración del auto No. 1343 del 23 de abril de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4°.- REQUERIR** al auxiliar de la justicia designado BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción de la presente comunicación, se manifieste respecto de la aceptación del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118160, previniendo que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado.

**5°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la respectiva comunicación dirigida a la auxiliar de la justicia señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien se localiza en la siguiente dirección CALLE 18 A No. 55 – 105 M- 350, celular 3158139968.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1804**  
Radicación: 014-2015-00268-00  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Pisa Farmacéutica SA  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*" y en su numeral segundo indica: "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*", y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por PISA FARMACEUTICA SA en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 096 de hoy 12 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO No. 1829**

Radicación: 015-2009-00106-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A. (CESIONARIO)  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)  
Demandado: OSCAR FERNANDO CORREA Y OTRA  
Juzgado de origen: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto, luego de procederse a revisar el contrato contentivo del mentado negocio jurídico resaltó a la vista del Despacho que el objeto del mismo es la "OBLIGACIÓN CISA No. 10640000003; HOMOLOGADA" y/o la "OBLIGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. 1000000019441", sin embargo, de la lectura del *petitum* demandatorio<sup>1</sup>, del mandamiento de pago<sup>2</sup> y del Auto de noviembre 27 de 2009<sup>3</sup>, a través del cual se aceptó la subrogación parcial de los derechos del crédito efectuada por Coomeva Cooperativa Financiera S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías, se tiene que las obligaciones que aquí se ejecutan se encuentran reunidas en los pagarés distinguidos con los números CCL040255 y 0101110467300, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de aceptar el negocio jurídico de marras, por cuanto su objeto no corresponde con las obligaciones que aquí se reclaman.

---

<sup>1</sup> Véase folio 20

<sup>2</sup> Véase folio 26

<sup>3</sup> Véase folio 62

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

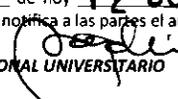
**ABSTERNSE** de aceptar el negocio jurídico denominado cesión de crédito, efectuada entre el actual Subrogatario –Fondo Nacional de Garantías S.A.- y Central de Inversiones S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>056</u> de hoy <u>12 JUN 2010</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

#### AUTO No. 1867

Radicación: 015-2014-00090-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : JONATHAN ESCORCIA BADILLO  
Juzgado Origen: 015 CIVIL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO ITAÚ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$197.209.405), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

JONATHAN ESCORCIA BADILLO con C.C.72.245.039, en el BANCO ITAÚ, limitando el embargo hasta la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$197.209.405).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 096 de hoy  
112 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el día anterior.

  
Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N° 1911**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: LUZ DARY MORENO FONSECA  
Radicación: 76001-3103-016-2018-00228-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

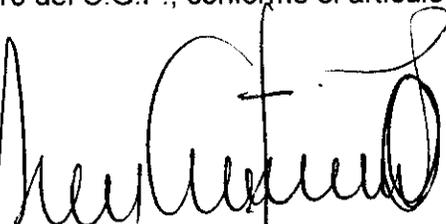
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

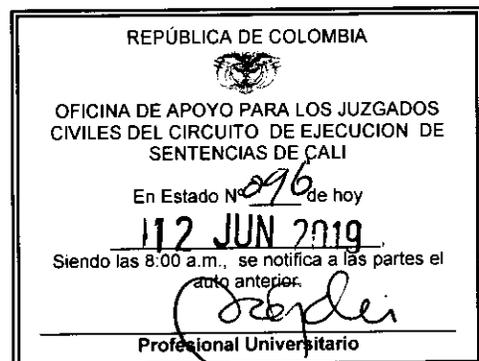
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 50 anverso, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1889

Radicación: 17-2018-00070

Ejecutivo Singular

Demandante: German Alonso Jaramillo Henao

Demandado: Martha Lucia Ramirez Moreno

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 45 del presente cuaderno-, fue objetada dentro del término de traslado por la parte demandada, sin embargo, es rechazada por haber sido presentada en nombre propio y por tratarse de un proceso de mayo cuantía, debe actuar por intermedio de apoderado judicial. Al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además no incluye todos los abonos realizados por la demandada, por lo tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 316.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		23-jun-18
<b>DIAS</b>	7	
<b>TASA EFECTIVA</b>	30,72	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-nov-18
<b>DIAS</b>	0	
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,24	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	157	
<b>TASA PACTADA</b>	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,26</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.666.373,33</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>
----------------------

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 26.386.343</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 22.082.920</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 35.917.080</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 58.000.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 280.082.920</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 4.303.424</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 284.386.343</b>

FEC HA	INTER ES BANC ARIO CORR IENTE	TASA MAXI MA USURA	MES VENC IDO	FECHA ABON O	ABONOS	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21	31-jul-18	\$ 26.000.000,00	\$ 17.117.240,00	\$ 298.882.760,00	\$ 7.216.386,67	-\$ 232.786,67	-\$ 232.786,67
ago-18	19,94	29,91	2,20	10-ago-18	\$ 8.000.000,00	\$ 6.040.979,76	\$ 292.841.780,24	\$ 2.191.806,91	\$ 4.295.012,78	\$ 6.486.819,68
sep-18	19,81	29,72	2,19	04-sep-18	\$ 10.000.000,00	\$ 4.849.889,22	\$ 287.991.891,01	\$ 855.098,00	\$ 5.466.086,09	\$ 6.321.184,09
oct-18	19,63	29,45	2,17	03-oct-18	\$ 14.000.000,00	\$ 7.908.971,51	\$ 280.082.919,51	\$ 624.942,40	\$ 5.470.019,42	\$ 6.094.961,82
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 0,00	\$ 280.082.919,51		\$ 0,00	\$ 6.049.791,06
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 0,00	\$ 280.082.919,51		\$ 0,00	\$ 6.000,00

### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 280.082.920
Intereses de mora	\$ 4.303.424
Menos abono 17/11/18	(\$180.000.000)
<b>Saldo a Capital</b>	<b>\$104.386.344</b>

**SALDO A CAPITAL: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.386.344,00).**

Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

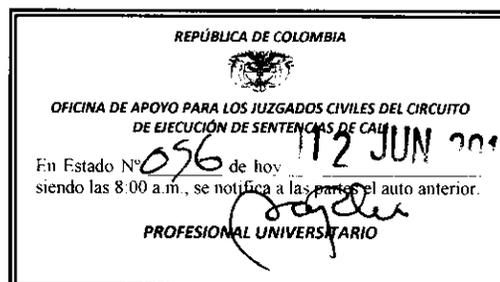
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.386.344,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestro del vehículo embargado y decomisado dentro del preente proceso.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

#### AUTO No. 1870

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO

Demandado: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO

Radicación: 76001-3103-017-2018-00070-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro del vehículo de placa **IPW-210**, solicitud que, por ser procedente, toda vez que el mismo se encuentra previamente embargado y decomisado, será despachada favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

1º.- **DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **IPW-210**, marca: CHEVROLET, Modelo: 2016, Clase: AUTOMOVIL, Color: GRIS OSCURO, Motor No: 1GS901794.

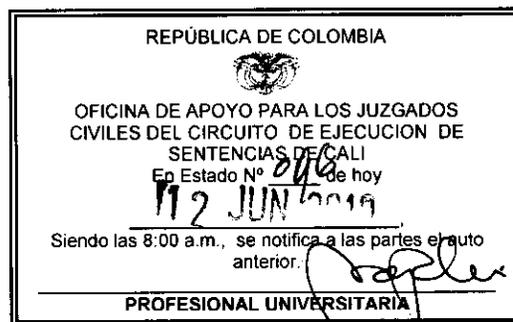
Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IPW-210**, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**ADRIANA CABAL TALERO**





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1890

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: LUIS EDGAR IDARRAGA y OTRO  
Radicación: 76001-40-03-013-2009-00938-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1924 de 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que «...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...*».

Así mismo, es preciso tener en consideración que la cuantía debe ceñirse a los postulados de los artículos 25 y 26 del C.G.P., lo que permite concluir que, al ascender el monto de lo pretendido a la suma de \$900.289, el presente proceso es de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 9 del C.G.P. y el numeral primero del artículo 17 de la misma obra, se inadmitirá el recurso interpuesto.

Finalmente, debe mencionarse que estando pendiente para resolver lo interpuesto se allegó memorial, el cual se agregará para que sea atendido por el Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

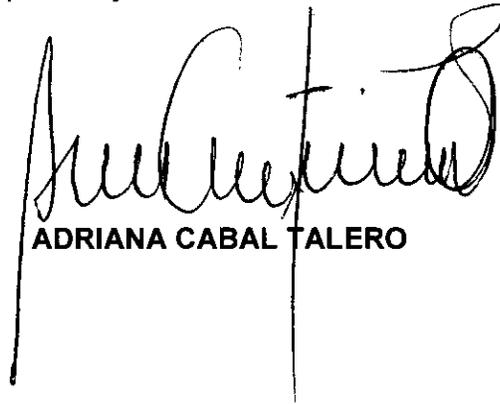
### DISPONE:

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el auto No. 1924 de 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

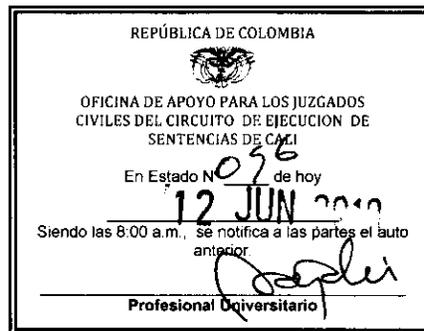
**TERCERO.- AGREGAR** el memorial visible a folio 165 a 166 para que sea atendido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1886

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CEL LIFE COMUNICACIONES S.A.S.  
Demandado: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DE COLOMBIA  
LIMITADA – COINVERCOL COMPANI LTDA.  
Radicación: 76001-4003-023-2015-00343-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el Auto Interlocutorio No. 2407 de 02 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

### I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2407 de 02 de noviembre de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues deja de lado que la parte actora reclamó el oficio No. 06-2741 de fecha 12 de octubre de 2016, el día 27 de julio de 2017 a través de su dependiente judicial STEPHANY TORRES CARMONA, actuación que, a su criterio, interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

### III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

#### 3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Dada la cuantía del asunto y naturaleza del recurso interpuesto, la suscrita Juez tiene competencia para conocer del asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 25, 33 y 317 del C.G.P.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

**4.2.** En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el retiro de un oficio es una actuación que interrumpe el cómputo del término para que se configure el desistimiento tácito.

**4.3.** Para resolver lo planteado, debe destacarse que el artículo 317 del C.G.P. exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación (de cualquier naturaleza) promovida a instancia de parte o de oficio.

Dicha disposición normativa, al contemplar que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso, admite que, sin importar la connotación del acto que se ejerza, siempre que se altere la quietud del proceso, ya sea en el Despacho o en su secretaría, existe la fuerza suficiente para interrumpir el lapso descrito en la ley, ya que la sanción legal está dada por el abandono e inactividad absoluta, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación<sup>1</sup>.

Así pues, dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decreto del desistimiento tácito, no se encuentra satisfecho, pues el proceso presentó una actuación de 27 de julio de 2017. Por tanto, al existir una actuación, tal como consta en el registro de actuaciones «Siglo XXI», impide que pueda culminarse el proceso..

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, debiéndose revocar y disponer la continuidad del proceso, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto No. No. 2407 de 02 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

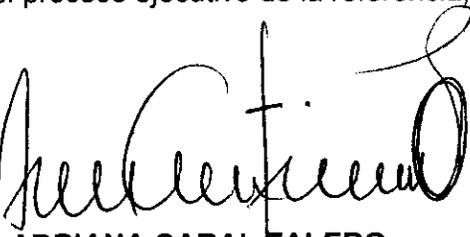
<sup>1</sup> Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- **ORDENAR** que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por CEL LIFE COMUNICACIONES S.A.S. contra COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S., y así mismo se dé trámite al memorial de radicado 13 de noviembre de 2018, que obra a folio 60 del cuaderno principal.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

ldng/afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>026</u> de hoy
<b>12 JUN 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

94

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestro del vehículo embargado y decomisado dentro del preente proceso.

### PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

#### AUTO No. 1870

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO  
Demandado: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO  
Radicación: 76001-3103-017-2018-00070-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro del vehículo de placa **IPW-210**, solicitud que, por ser procedente, toda vez que el mismo se encuentra previamente embargado y decomisado, será despachada favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

1º.- **DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **IPW-210**, marca: CHEVROLET, Modelo: 2016, Clase: AUTOMOVIL, Color: GRIS OSCURO, Motor No: 1GS901794.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IPW-210**, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

*CALLES*

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado Nº *276* de hoy  
**11 2 JUN 2019**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior *Cabal*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA